



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE NUM.:
PES-047/2018

DENUNCIANTE:
NINFA ALEJANDRA ANDRADE
SOBERANIS, REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO, MAURICIO VILA
DOSAL CANDIDATO A
GOBERNADOR, FILIBERTO
GARCÍA CANDIDATO A
DIPUTADO LOCAL POR EL VIII
DISTRITO, ARTURO SOSA,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ABALA,
YUCATÁN, TODOS POR EL
PARTIDO DENUNCIADO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida,
Yucatán, a veinte de julio del año dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador,
iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Ninfa
Alejandra Andrade Soberanis, en su carácter de representante
propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el
Consejo Municipal de Sacalum, del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional, Partido
Movimiento Ciudadano, Mauricio Vila Dosal candidato a Gobernador,
Filiberto García candidato a diputado local por el VIII Distrito, Arturo
Sosa candidato a Presidente Municipal de Abala, todos del Partido
Acción Nacional, por presuntas infracciones en materia política o

electoral de los artículos 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 229, párrafo séptimo, 230 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

I. RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El pasado 06 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados y Regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.- Campaña Electoral. El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 035/2017, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, respectivamente siendo el periodo de campañas del 30 de marzo al 27 de junio de 2018, y el primero de julio del mismo año la jornada electoral.

3.- Denuncia. El 22 de junio de 2018, la ciudadana Ninfa Alejandra Andrade Soberanis, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Sacalum del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional, partido Movimiento Ciudadano, Mauricio Vila Dosal, candidato a Gobernador, Filiberto García candidato a diputado local por el VIII Distrito, Arturo Sosa, candidato a Presidente Municipal de Abala, todos del Partido Acción Nacional.

4.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. - En fecha 14 de julio de 2018, se recibió a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el expediente con número

UTCE/SE/ES/070/2018, formado con motivo de la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano, Mauricio Vila Dosal, candidato a gobernador, Filiberto García candidato a diputado local por el VIII Distrito, Arturo Sosa, candidato a Presidente Municipal de Abala, todos del Partido Acción Nacional.

5.- Turno a Ponencia. - El Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado de Yucatán, acordó en fecha 16 de julio del presente año integrar el expediente PES-047/2018, con las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, formado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Ninfa Alejandra Andrade Soberanis, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Sacalum del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; así como su registro en el Libro de Gobierno y Turno a la Ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

6.- Acuerdos de radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite, y tomando en consideración que no se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver, el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16

apartado F, y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349 primer y tercer párrafo fracción VI; 356 fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. - Requisitos de Procedibilidad.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicita medidas cautelares, mismas que la Unidad Técnica los considero improcedentes.

Legitimación y personería. El Procedimiento Especial Sancionador fue promovido por la ciudadana Ninfa Alejandra Andrade Soberanis, mismo que cuenta con personería para interponer el presente medio de Impugnación, en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el reconocimiento hecho por la autoridad instructora, al rendir su informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Interés Jurídico. La ciudadana Ninfa Alejandra Andrade Soberanis, tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO. – Controversia.

En el presente asunto que nos ocupa, la controversia a resolver es si se acredita o no la siguiente acción:

La posible violación al principio de equidad en la contienda electoral al proporcionar de forma gratuita el servicio de internet, a través de la colocación de una antena de Wifi, en equipamiento urbano, por parte del Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano, Mauricio Vila Dosal, candidato a Gobernador, Filiberto García candidato a diputado local por el VIII Distrito, Arturo Sosa, candidato a Presidente Municipal de Abala, todos del Partido Acción Nacional.

CUARTO. – Pronunciamiento de Fondo.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

• **MEDIOS DE PRUEBAS.**

a) **Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el acta circunstanciada que sea levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral, a petición de la C. Ninfa Alejandra Andrade Soberanis representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional
2. **PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en las placas fotográficas que se encuentran anexas a su queja o denuncia

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Instituto Político que representa.

4. **PRESUNCIONAL.** – En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del partido político que representa.

b) **Prueba ofrecida por el denunciado Rafael Rodríguez Méndez, en su carácter de representante legal de Mauricio Vila Dosal.**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de la escritura pública número 229, otorgada ante la fe del licenciado Hugo Wilbert Evia Bolio, notario Público número 69 del Estado de Yucatán, donde consta el poder a su favor.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada uno de los autos que integran el expediente en que se actúa, incluyendo por supuesto el acta circunstanciada de la actuación oficialía electoral número SE-OE-076-2018.

c) **Prueba ofrecida por Conrado Sánchez Barragán, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.**

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada uno de los autos que integran el expediente en que se actúa, incluyendo por supuesto el acta circunstanciada de la actuación oficialía electoral número SE-OE-076-2018.

d) **Pruebas recabadas por la Unidad Instructora.**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular del “Concentrado de Candidatas y candidatos 2018”, publicado en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán, de fecha 24 de junio de 2018, realizado por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral, a petición de la ciudadana Ninfa Alejandra Andrade Soberanis Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Sacalum, Yucatán.

- **VALORACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS.**

Las pruebas presentadas como **documentales públicas**, se toman como tales, pues son actuaciones emitidas o por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en ejercicio de sus funciones, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con las fracciones II y III del artículo 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria.

Respecto de la prueba ofrecida como Técnicas, se tiene por considerada como tal, y se les da el valor de indicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 58 fracción III y 60 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán.

Pues es en este contexto tenemos que el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, lo hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Así mismo nos dice que en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la

Mund+13

posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Por otra parte, el artículo 394 de la misma ley mencionada, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su lado el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, considera que serán documentales públicas entre otros los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Igualmente, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se cuenta con el artículo 60 que consideraran pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador a cerca de los hechos controvertidos. En estos casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a

las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por otro lado, la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, mismo criterio podemos encontrar en la Jurisprudencia 45/ 2002, consultable en Justicia Electora, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

Una vez establecido lo anterior este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo.

QUINTO. – Estudio de fondo.

Planteamiento de la Controversia.

Se desprende del escrito de denuncia que en lo sustancial que la quejosa se duele de lo siguiente:

La violación al principio de equidad en la contienda electoral al proporcionar de forma gratuita el servicio de internet a los ciudadanos de la comisaría de San Antonio Sodzil del municipio de Sacalum, Yucatán.

Siendo que, en dicho escrito de denuncia, la quejosa hizo valer hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se presentan las imágenes de su exposición:

HECHOS

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL

Que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán llevada a cabo el 6 de septiembre de 2017, se declaró formalmente iniciado de manera legal e institucional el proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir a las autoridades estatales.

SEGUNDO. PERÍODO DE PRECAMPAÑAS

Que el período de precampañas, dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados ante el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos de su respectivo partido político podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para los cargos de gobernador, diputados y regidores de los 106 municipios en el estado de Yucatán, durarán sesenta días e iniciarán el 14 de diciembre de 2017 y concluirán el 11 de febrero de 2018, de conformidad con el Acuerdo C.G.-035/2017, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, el 11 de septiembre de 2017.

TERCERO. PERÍODO DE INTERCAMPAÑAS

Que el período de intercampañas electorales locales durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para los cargos de gobernador, diputados y regidores de los 106 municipios en el estado de Yucatán, abarcó del 21 de febrero al 29 de marzo de 2018, por lo que tuvo una duración de 46, de conformidad con el Acuerdo C.G.-007/2018 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, el 9 de febrero de 2018.

CUARTO. PERÍODO DE CAMPAÑAS

Que el período para realizar las campañas electorales locales durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para los cargos de gobernador, diputados y regidores de los 106 municipios en el estado de Yucatán, durarán noventa días e iniciarán el 30 de marzo de 2018 y concluirán el 27 de junio de 2018, de conformidad con el Acuerdo

C.G.-034/2017 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, el 11 de septiembre de 2017.

QUINTO. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Que el jueves 21 de junio de 2018, tuvo conocimiento que el Partido Acción Nacional, o Partido Movimiento Ciudadano, o el C. Mauricio Vila Dosal, candidato a gobernador del Estado de Yucatán, el C. Filiberto García, candidato a diputado local por el distrito VIII, y el C. Arturo Sosa, candidato a presidente municipal de Abala, Yucatán, por los referidos institutos políticos o quien o quienes resulten responsable, proporcionaron de forma gratuita el servicio de internet a los ciudadanos de la comisaría de San Antonio Sodzil del municipio de Sacalum, Yucatán.

Lo anterior, hace patente la conducta transgresora de la parte denunciante, por haber entregado un beneficio directo en especie a favor de las personas que asistieron a dicho evento con la clara intención de influir en su decisión de sufragio y obtener, por ende, una ventaja en las elecciones venideras, trastocando, en específico, en los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 229, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en consecuencia, el principio de la equidad en la contienda electoral.

A continuación se describe las capturas de pantalla de un teléfono celular, en el cual se accesa al servicio de internet gratuito, otorgado por el Partido Acción Nacional, o Partido Movimiento Ciudadano, o el C. Mauricio Vila Dosal, candidato a gobernador del Estado de Yucatán, el C. Filiberto García, candidato a diputado local por el distrito VIII, y el C. Arturo Sosa, candidato a presidente municipal de Abala, Yucatán, por los referidos institutos políticos o quien o quienes resulten responsable, en el parque principal de la comisaría de San Antonio Sodzil del municipio de Sacalum, Yucatán, y que consistió en la entrega gratuita del servicio de internet a los habitantes de la referida comisaría.

Consideraciones de Derecho estimado por la quejosa.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, O PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, O EL C. MAURICIO VILA DOSAL, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL C. FILIBERTO GARCÍA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VIII, Y EL C. ARTURO SOSA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ABALA, YUCATÁN, POR LOS REFERIDOS INSTITUTOS POLÍTICOS O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, VIOLAN DE MANERA FLAGRANTE LO DISPUESTO POR EN LOS ARTÍCULOS 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y 229, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, HECHO QUE SE PRESUME COMO INDICIO DE PRESIÓN AL ELECTOR PARA OBTENER SU VOTO.

SEGUNDO. VIOLACIÓN A LA REGLA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, EN CAMPAÑA ELECTORAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, O PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, O EL C. MAURICIO VILA DOSAL, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL C. FILIBERTO GARCÍA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VIII, Y EL C. ARTURO SOSA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ABALA, YUCATÁN, POR LOS REFERIDOS INSTITUTOS POLÍTICOS O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 373, FRACCIONES I, III Y XIII, 374, FRACCIONES I, II, IX Y XV, Y 376, FRACCIÓN VII, POR LO QUE HACE A LA PORCIÓN NORMATIVA "NO PODRÁN COLOCARSE, COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO".

CASO CONCRETO

La colocación de una antena de Wifi, por contravenir las reglas de colocación de propaganda en equipamiento urbano, y en consecuencia proporcionar de forma gratuita el servicio de internet a los ciudadanos de la comisaría de San Antonio Sodzil del municipio de Sacalum, Yucatán, para presionar al electorado para obtener su voto.

- Marco Normativo

Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 222. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas:

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a

conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Artículo 229. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal y de los municipios. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el consejo

correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 230. En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

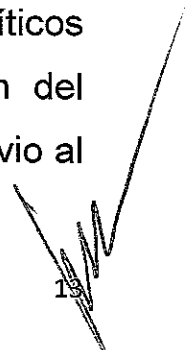
I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

Artículo 13



IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.

Los consejos electorales correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 373. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas estatales;

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

IV. Cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;

IX. Los extranjeros;

X. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 374. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones o topes que en materia de financiamiento y fiscalización les imponen la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la presente Ley y demás normatividad aplicable;

IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, ya sea del Instituto Nacional Electoral o del Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. La realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral; atribuible a los propios partidos;

VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VII. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;

VIII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

X. La contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

XI. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas;

XII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

XIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre su origen del monto y destino;

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XV. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable.

Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán.

ARTÍCULO 5. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, así como de los supuestos señalados en el artículo 230 de la Ley Electoral, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano: A la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. (...)

III. Se entenderá por equipamiento carretero: A aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y

carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

(...)

V. La propaganda política: Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Para los fines de esta ley, se entiende por:

(...)

III- CENTRO DE POBLACIÓN. – Son las áreas delimitadas por la autoridad competente en el acto de su fundación o reconocimiento constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reservan para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas.

(...)

X.- EQUIPAMIENTO URBANO. - El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para presenta a la población los servicios urbanos.

Ahora bien, partiendo del análisis sistemático del marco normativo se obtiene que la intención del legislador al proscribir la colocación, fijación y/o pinta de propaganda en elementos de equipamiento urbano, independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que a través de ellos se prestan, se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio

2/11/22

D

4

de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

De lo anterior, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes propiedad de cualquiera de los órganos del Estado, pues con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en la jurisprudencia **35/2009**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29, de rubro: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**.

En dicho rubro se sostiene que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características lo siguiente:

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y,

b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Además, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **SUPREP-561/2015** determinó que el equipamiento urbano:

*"se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el **conjunto de servicios públicos** tendentes a satisfacer la necesidades de la comunidad, como los **elementos contruidos***

*para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales o incluso en áreas de espacio libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas de recreación, de paseo y juegos infantiles; **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales**".*

Y, en consecuencia, es evitar que las construcciones o elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que la propaganda respectiva no altere sus características o su utilización o funcionalidad debida, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, situación que puede acontecer en cualquier etapa de un proceso electoral.

En cuanto a las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, exhibe cuatro imágenes, que de acuerdo al orden en que fueron presentados en su escrito de demanda y marcadas como "placas fotográficas número 1 y 2", se representan la colocación de una antena sobre una torre base del reloj municipal que se encuentra ubicada en el parque de la comisaría de San Antonio Sodzil del Municipio de Sacalum, Yucatán y las imágenes marcadas como "placas fotográficas 3 y 4", hace alusión a una captura de pantalla por cada una de las fotografías, donde pretende probar que desde un teléfono móvil se puede tener acceso a internet y donde muestra una imagen promocionando al partido y candidatos denunciados.

Conforme a la naturaleza de las pruebas técnicas, su regulación en la legislación es particular desde su ofrecimiento, la imposición de cargo procesales, recepción, admisión, desahogo y valoración.

Así, el artículo 60 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que se consideran pruebas técnicas todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que pueden ser útiles en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones,

fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **36/2014** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**

Por su parte, el artículo 62, párrafo III, de la Ley invocada, establece que dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofertadas como las que acontecen en el presente caso, sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior, es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa.

Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos

que el quejoso busca demostrar, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 cuyo rubro es el siguientes: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En el presente caso en análisis, el impetrante presenta una prueba técnica (4 fotografías), misma que la autoridad instructora a solicitud de la denunciante de hacer constatar los hechos y el contenido de las fotografías, levanto el acta número SE/OE/076/2018, en la se constituyó a la comisaría de San Antonio Sodzil del Municipio de Sacalum, Yucatán, en fecha 22 de junio de 2018, describiendo lo siguiente:

“... FE DE HECHOS: Siendo las 17:40 (diecisiete horas con cuarenta minutos) de la fecha en que se actúa, me constituyo en la Comisaría de San Antonio Sodzil del Municipio de Sacalum, Yucatán, específicamente en el parque principal debajo del reloj que en dicha ubicación no existe nomenclatura visibles, sin embargo por el dicho de personas que se encontraba ahí y por la naturaleza misma de la ubicación al ser el único lugar público, por tanto, previamente cerciorada de encontrarme en el lugar señalado en la oficialía de mérito, doy fe y certifico que a través de mi teléfono celular, doy click al icono de CONFIGURACIÓN WIFI y de ahí se despliega una lista de redes entre las que doy cuenta de RED SAN ANTONIO WIFI GRATIS; de igual forma doy fe y certifico, que en dicho parque no se registró evento alguno.

*Se anexan las siguientes fotografías:
(6 Fotografías anexas)*

Por lo que siendo las 18:00 horas (dieciocho horas con cero minutos) se dio por terminada la Fe de Hechos, el mismo día en que se inició, elaborándose por duplicado el Acta Circunstanciada que consta de 5 (cinco) fojas útiles impresas a una cara, firmando lo que certifica y da fe ...”

Por lo que de lo transcrito en el instrumento público antes referido y verificado en su parte que nos interesa, se desprende que:

- a) No se confirma la colocación de la antena Wifi, toda vez que de las placas fotografías exhibidas por la denunciante y anexadas en

el acta circunstanciada levanta, que esta pertenezca al partido político o candidatos denunciados.

- b) No se logró constatar la entrega del servicio de Internet gratuito a los habitantes de la comisaría de San Antonio Sodzil del Municipio de Sacalum, Yucatán.
- c) No se consigue acceder al servicio de internet gratis mediante el celular aportado por la propia autoridad instructora.
- d) No logra, la fedataria del Instituto, confirmar la existencia de la propaganda política en la que se promoció al partido y candidatos denunciados, que supuestamente se encuentra al momento de acceder a la red gratuita.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional arriba a la determinación que los motivos de disenso resultan inexistentes, al no encontrarse en autos elementos probatorios que evidencien fehacientemente, que los denunciados colocaran en equipamiento urbano propaganda electoral, como en este caso la denunciante señala la colocación de una antena de Wifi, en la torre base del reloj del reloj municipal ubicado en el parque de la comisaría de San Antonio Sodzil del Municipio de Sacalum, Yucatán, por parte de los denunciados.

Así mismo, tampoco existen elementos probatorios contundentes o que admiculados a cualquier otro medio probatorio avalen el hecho de proporcionar por parte de los denunciados la entrega de forma gratuita del servicio de Internet, que demuestre como signo de entrega de un beneficio directo en favor de persona alguna que asistiera a un evento con la finalidad de presionar al electorado para obtener su voto, mismo evento que también la autoridad instructora constato que no se llevó acabo.

Razón por la cual resulta innecesario, mayor pronunciamiento al respecto, toda vez, que correspondía al denunciante demostrar su afirmación sobre la acusación citada, por lo tanto, los hechos objeto de denuncia y/o queja deben desestimarse ante su ineficacia. Por los elementos que constan en autos y que han sido debidamente analizados por este Tribunal.

Es robustecido lo anterior, por el criterio de la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia **12/2010**, en relación con lo expresado, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, el cual es: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Pues bien de lo anteriormente argumentado, es menester dejar sentado que dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, como ya se ha venido explicando la carga de la prueba recae en los actores, ya que el carácter sumario del mismo así lo establece y se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, por ser un principio del derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción; complementa lo sustento la jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, de rubro: **“PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

Asociado a lo antepuesto, es relevante precisar que el Procedimiento Sancionador Especial tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral. En ese sentido, la nueva estructura del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente satisfecho el debido proceso en el que los interesados

aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia

En esta postura argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

En consecuencia, al no actualizarse la infracción denunciada, en base a las pruebas aportadas, este Tribunal declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Es inexistente la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuidas al Partido Acción Nacional, partido Movimiento Ciudadano, Mauricio Vila Dosal, candidato a Gobernador, Filiberto García, candidato a diputado local por el VIII Distrito, Arturo Sosa, candidato a Presidente Municipal de Abala, todos del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.


Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE




ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

